



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0099/2023

Recomendación 18/ 2025

Caso: Agresiones verbales por personal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la honra.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA HONRA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	9
IX. PRECEDENTES	12
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	12
RECOMENDACIÓN N° 18/2025	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión, constituye la **RECOMENDACIÓN 18/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo un escrito signado por V1¹, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera

¹ Fojas 3-5 del Expediente.

violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra del [...] PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios a mis Derechos Humanos, informando para los efectos legales siguientes: -

HECHOS DENUNCIADOS:

a) Los hechos sucedieron el día Jueves 16 de febrero del año 2023, siendo las catorce horas con treinta minutos, en las afueras de la oficina que ocupa la Tesorería Municipal del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz 2022-2025., señalando como autoridad responsable al C. [...], PRESIDENTE MUNICIPAL, por hechos que considero violatorios a mis Derechos Humanos y que atentan contra mi persona y mi dignidad humana.

b) En relación a los hechos manifestado que el suscrito, laboró dentro del Ayuntamiento de Rafael Lucio del 1 de Enero del año 2011 al 10 de Enero del 2022, siendo este último el día en que, encontrándome en el área de Sindicatura Única Municipal la que era mi área de adscripción, fui despedido por la C. [...] Síndica Única Municipal, quien me dijo de viva voz que había hablado con el alcalde y que habían acordado que no podían mantenerme (sic) en el puesto que venía desempeñando como auxiliar de sindicatura, porque no había presupuesto y había exceso de personal y que ya no formaba parte de la administración, que ya no me presentara más que hoy era mi último día trabajando, que por instrucciones de él estaba despedido y que por favor me retirara del lugar, a lo cual le pregunté motivos y circunstancias del por qué me despedían y me volvió a responder que ella solo obedecía instrucciones.

c) Derivado de lo anterior presenté escrito de demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, radicándose el expediente número [...], siendo así que se me notificó en días reciente como parte actora en mi domicilio personal, que el día Jueves 16 de Febrero del año 2023, se realizaría diligencia de desahogo de la prueba ofrecida por la parte demandada, ordenado por la Licenciada [...] Secretaria de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que me constituí el día 16 de febrero del presente año 2023, en compañía del Lic. [...], Secretario de Acuerdos del Juzgado Municipal de Rafael Lucio, designándose para tal efecto las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, atendiendo la diligencia el Lic. [...], apoderado de la demandada, con quien se desahoga la diligencia tal y como consta en el acta respectiva, levantada por el personal del Juzgado Municipal, en ese momento entró a la Tesorería Municipal el presidente municipal [...], al notar nuestra presencia, el Tesorero nos pidió, al suscrito y el personal del Juzgado Municipal que abandonáramos la oficina y que esperáramos al apoderado legal en la parte de afuera.

d) Encontrándonos al pie de las escalinatas que dan al segundo nivel, justo al frente a las oficinas de la Tesorería Municipal, me encontraba dialogando con el Lic. [...], Secretario de Acuerdos del Juzgado Municipal y aun lado el apoderado legal de dicho ayuntamiento, en ese momento escuché una voz fuerte y grotesca que dijo “Quiénes son Ustedes” volteé y era el presidente municipal [...], a lo que el Lic [...] apoderado de la demandada, le contesto “Es el personal del Juzgado Municipal, vienen a una diligencia de una demanda que tenemos de V1” en ese instante el presidente municipal [...], se colocó a un lado mío, con manoteos y en actitud retadora me manifestó “Este señor, no lo conozco (dirigiéndose a mi persona de forma estentórea) tu no trabajaste aquí... ” a lo que el suscrito le contesté ahora resulta que no me conoce si fue usted a pedir el voto a mi domicilio y ya por que no voté por usted, me trata de esta manera, pero el seguía insultándome diciéndome, “No, no te conozco, a poco no te pagaron en todos estos años tu sueldo no te alcanzó, no te da vergüenza ser [...], que pena tú que vienes de familia de buenas principios y mira saliste igual de [...] que los demás que se fueron (refiriéndose a los ediles de la anterior administración), que nada más se dedicaron a robar y saquear al pueblo, quieres más dinero yo le pedí respeto por el personal del juzgado que se encontraba presente y que si no lo iba a grabar para denunciarlo, a lo que él respondió “Pues qué bueno que esté el licenciado escuchando para que sepa que eres un [...], miren (se dirige a empleados que se encontraban cerca, recepcionista y de limpieza) miren, como ven, quiere más dinero, no le bastó con todo lo que se robaron... bueno que pena que seas así, sale que tengas buena tarde, (me da la mano y no se la acepto), mira no que eres muy educado y no me quieres ni dar la mano” camina hacia el segundo nivel y se va burlando, ante tal situación nos quedamos asombrados y fue que el abogado del Ayuntamiento me ofreció una disculpa por los comentarios ofensivos y las acciones del presidente municipal, reitero hechos que le constan al personal de este Juzgado por encontrarse presentes.

e) Finalmente, quiero agregar que dicha situación de la cual fui objeto, obedece a su molestia por no haber sido simpatizante, ni haber votado a favor del C. [...], cuando era candidato en el último proceso electoral. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, por tratarse de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la honra.

8.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Ver., es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Rafael Lucio, Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos ocurrieron en febrero de dos mil veintitrés y se solicitó la intervención de esta Comisión en el mismo mes y año; es decir, se presentó dentro del término establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Establecer si el personal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, violó el derecho a la honra de V1, al realizar comentarios humillantes frente a diversas personas.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja por escrito de V1.

10.2. Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz.

10.3. Se requirió información al Tribunal Superior de Justicia.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1 El Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz violó el derecho a la honra de V1, al realizar señalamientos denigrantes frente a diversas personas el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo².

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Ver., ha violado el derecho a la honra de V1, al realizar señalamientos e insultos delante de más personas en un lugar público.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA HONRA

21. El respeto a la dignidad humana previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe considerarse como la base a partir de la cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre los seres humanos; la individualidad, su libertad y autodeterminación; la garantía de su existencia material mínima y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad⁶.

22. En efecto, en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se establece el derecho de toda persona al respeto de *su honra y al reconocimiento de su dignidad* y se exige la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva hacia la vida privada, así como de los ataques ilegales hacia la honra y la reputación.

23. Así mismo, la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

24. De lo anterior se desprende que el derecho a la honra y dignidad contiene una doble naturaleza; por un lado, protege el espacio y las relaciones más íntimas de la persona, mientras que también abarca la *proyección de las mismas hacia la sociedad*. En ese orden de ideas, la reputación puede resultar

⁶ PJF. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548.

lesionada como consecuencia de la difusión de información sin fundamento que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo de manera injustificada⁷.

25. En el presente asunto, el Sr. V1 relató que el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés acudió junto con el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Municipal a realizar una diligencia en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Ver.

26. V1 señaló que a las catorce horas con treinta minutos de dicha fecha, mientras esperaban en las inmediaciones de la Tesorería, el Presidente Municipal se dirigió hacia él en tono grotesco y burlesco, manifestando: *“no te conozco, a poco no te pagaron en todos estos años tu sueldo, no te alcanzó, no te da vergüenza ser [...], que pena tú que vienes de familia de buenos principios y mira saliste igual de [...] que los demás que se fueron”*, estando presentes el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Municipal y el Apoderado Legal del Ayuntamiento, quien asevera le ofreció una disculpa por los comentarios ofensivos realizados por el munícipe.

27. El Ayuntamiento informó⁸ a este Organismo que el Alcalde *“en ningún momento atendió al ahora quejoso V1”*, asegurando que en el registro de visitas no se encontraba constancia de la asistencia de V1; sin embargo, según el relato de la víctima, el altercado con el Presidente Municipal se produjo a las afueras de la Tesorería Municipal, y no en el interior de las oficinas de la presidencia⁹.

28. No obstante lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Veracruz rindió un informe¹⁰ en donde el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto constató que, efectivamente en el mes de febrero de dos mil veintitrés, acudió junto con el señor V1 a realizar una diligencia en el Ayuntamiento de Rafael Lucio, Ver., y que presencié cuando el Presidente Municipal realizó manifestaciones ofensivas y faltas de respeto hacia V1.

29. En efecto, la víctima refirió que lo anterior *“le ha impactado de manera negativa tanto en su persona y familia además del ámbito laboral profesional toda vez que durante los años que laboró en dicho ente público gozó de buena imagen y reputación”*.

30. Al respecto, la Corte IDH ha referido que el derecho a la protección de la honra y la dignidad prohíbe todo ataque ilegal contra la reputación de las personas e impone a las autoridades el deber de brindar la

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, Párrafo 136.

⁸ Evidencia 11.1.

⁹ Si bien los informes de la autoridad señalada como responsables centran en negar la relación laboral con el C. V1, la materia del expediente que se resuelve se ciñe sólo a las expresiones peyorativas realizadas durante una diligencia el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, cuyo fondo (materia laboral) no es competencia de esta CEDH con fundamento en los artículos 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 16 y 167 fracción III del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo.

¹⁰ Evidencia 11.3.

protección contra estos. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia y la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.¹¹.

31. En efecto, el Presidente Municipal de Rafael Lucio realizó sin motivo ni fundamento alguno expresiones denostativas hacia V1, señalándolo como “[...]” en la presencia de más personas, lesionando su reputación a base de información sin sustento, pretendiendo distorsionar su imagen ante los demás¹².

33. Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, se expresó de forma peyorativa hacia V1 humillándolo enfrente de las personas que se encontraban presentes, y que dichas manifestaciones configuran violaciones a su derecho a la honra y la dignidad como ser humano.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

34. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

35. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

¹¹ Cfr. Caso Mévoli vs Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de Agosto de 2013. Serie C. No. 265, párr. 124.

¹² Ref. Corte IDH. Caso Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párr. 136.

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición*.

37. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

38. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas del servidor público del Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz involucrado en el caso.

39. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones; no obstante, las *omisiones* cometidas por servidores públicos en el presente asunto son de tracto sucesivo¹³, por lo que deberá observarse para el inicio de la investigación correspondiente.

40. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que personal de dicho Ayuntamiento tuvo conocimiento de los hechos en febrero del año dos mil veintitrés (momento en el cual ocurrieron) cuando la víctima expresó su incomodidad ante los mismos, así como en marzo de ese mismo año, fecha en que este Organismo emitió la primera solicitud de informes a la Entidad Municipal, donde fue transcrita la queja.

41. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control en ese Ayuntamiento

¹³ *Supra* nota al pie 9

deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

42. De la misma manera, al ser las medidas de reparación enunciativas y no limitativas, de conformidad con el artículo 72 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Rafael Lucio deberá ofrecer a V1 una **disculpa privada**, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima.

Rehabilitación

43. Estas medidas consisten en otorgar atención psicológica (en caso de ser necesario), tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de la víctima.

44. De esta manera, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Rafael Lucio Veracruz, deberá gestionar en favor de las víctimas la atención psicológica ante cualquier hospital público federal, estatal y municipal, en caso de ser necesario.

45. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I¹⁴ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Garantías de no repetición

46. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar

¹⁴ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

48. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la honra y a la dignidad humana. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

50. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia la Recomendación 13/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

51. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 18/2025

AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima de V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Se inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Deberá informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) **Ofrecer a V1 una disculpa privada**, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de restablecer el honor y la dignidad de la víctima.
- d) **Se capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a la honra y la dignidad humana.
- e) **Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la víctima.**

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ